



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00888 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	John Alexander Suarez Lurduy
Accionado:	Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad
Tema:	Derecho Fundamental al Habeas Data
Sentencia:	General Nro. 331 Especial 315
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Expresa el accionante que, mediante derecho fundamental de petición, radicado el 18 de octubre 2020, ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitó el retiro del SIMIT el comparendo N° 14749336 y acuerdo de pago 2875544, y que con el oficio SDM-DGC204033-2020 del 04 de diciembre de 2020, dicha entidad le informó que mediante la resolución N° 353155 del 04 de diciembre de 2018 fue prescrito el acuerdo de pago No. 2875544, en el cual se encuentra incluido el comparendo 14749336.

Asegura que, a la fecha de presentación de la tutela, en la página del SIMIT observa que el comparendo No. 14749336 se encuentra “*DOBLE Y VIGENTES*”, mismo que según lo informado por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, ya se encuentra prescrito mediante la resolución N°353155.

Por lo anterior, solicitó al Juez constitucional que le tutele el derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional,

ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que proceda eliminar del comparendo N° 14749336 de la base de datos del SIMIT

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 09 de diciembre de 2020, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante, para lo que se le concedió el término de dos (2) días.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, a través de María Isabel Hernández Pabón, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, solicitando se declare la nulidad de lo actuado dentro del trámite de la presente acción de tutela, al considerar que el juez competente para conocer de la misma, es el juez donde ocurriere la violación o la amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Argumentó que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, los cuales son: el factor territorial, el factor subjetivo y el factor funcional, siendo el primero de ellos, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud; y en el mismo sentido, debe darse aplicación al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

Igualmente, el ente territorial hizo un recuento jurisprudencial de la improcedencia de la vía de acción de tutela para discutir cobros de la administración y el no agotamiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Por otro lado, frente a lo pretendido en la acción de tutela, manifestó que el accionante no ha presentado petición ante el ente territorial concerniente a la actualización solicitada y que en el aplicativo *“SICON PLUS”*, a la fecha de estudio no reporta el acuerdo de Pago N° 2875544 de 15 de septiembre 2014, de lo cual adjunto el pantallazo. Así mismo, adjuntó el pantallazo de la

solicitud que realizó para la actualización del Comparendo N° 14749336 del 21 de enero 2010, incorporado en el Acuerdo de Pago N° 2875544 del 15 de septiembre del 2014, en la plataforma SIMIT. Por lo que concluye que no se ha vulnerado el derecho a Habeas Data alegado por el actor, por cuanto ya se realizó el requerimiento necesario para realizar la actualización requerida, y ya se encuentra reflejada en la plataforma SIMIT.

1.4. En atención a la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, donde informan al despacho que ya se encuentra actualizada la información del comparendo N° 14749336 del 21 de enero 2010, incorporado en el Acuerdo de Pago N° 2875544 del 15 de septiembre del 2014, según constancia secretarial que antecede, se procedió a consultar en la página web www.simit.org.co, en aras a corroborar lo manifestado por la accionada, donde se advierte que ya no registra dicho comparendo a cargo del accionante.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si esta agencia judicial es competente para conocer de esta acción de tutela; igualmente, si el Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí**

mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor John Alexander Suarez Lurduy, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. COMPETENCIA EN MATERIA DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha sostenido que *“de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen dos factores de asignación de competencia en materia de tutela, al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela contra los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito del lugar; y (ii) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a)*

ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos.

En este sentido, la competencia “a prevención” contenida en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, significa que existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial), resulta garantizada por el ordenamiento al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente. En consecuencia, cuando exista una divergencia entre los criterios que definen el alcance del factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante¹.

En términos similares, la corte constitucional expuso que “la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales. En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes”².

Como puede observarse, en virtud de la competencia “a prevención” establecida por la ley para el factor territorial, debe respetarse la elección del actor, en cuanto al lugar que éste elija para presentar la acción de tutela.

4.3. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La sentencia T 036 de 2016, explicó: “El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

¹ Corte Constitucional. Auto 131 del 01 de marzo 2018. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.

² Corte Constitucional. Auto 018 del 30 de enero 2019. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o

vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO.

En primer lugar, del escrito contentivo de la respuesta a este trámite tutelar, allegado por la accionada, se advierte que, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, en tanto, considera que el juez competente para conocer de esta acción constitucional es el juez donde ocurriere la violación o la amenaza a los derechos fundamentales del accionante; solicitando al despacho que de aplicación al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*”.

Pues bien, para resolver, conviene precisar que, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha sostenido que cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, en el trámite de tutela, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio “*a prevención*” consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez para resolver la acción de tutela que desea promover, dentro de aquellos que sean competentes.

De cara a lo anterior, la suscrita no advierte vicio o irregularidad con fuerza suficiente para generar una nulidad procesal. Pues si bien el lugar en donde ocurre la presunta vulneración o amenaza a los derechos fundamentales del accionante es la ciudad de Bogotá, por cuanto las sanciones impuestas y las decisiones administrativas que el actor pretende discutir mediante el amparo constitucional, fueron tomadas en dicha localidad, que además coincide con la sede de la entidad demandada, se repite, en virtud de la competencia “*a prevención*” establecida por la ley para el factor territorial, debe respetarse la elección del actor para interponer la acción de tutela, que para el caso, es su lugar de residencia, esto es, la ciudad de Medellín. Por consiguiente, este

juzgado es competente para tramitar y resolver la acción de tutela interpuesta por el señor John Alexander Suarez Lurduy en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad.

Ahora, de acuerdo con la situación fáctica planteada por el actor, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, en atención al carácter subsidiario de la tutela, en razón a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información, en concordancia con el artículo 15 de la Constitución Política; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1581 de 2012.

La jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para la procedencia de las acciones de tutela, para obtener la protección del derecho al habeas data, que debe verificarse el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a que haya petitionado al responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Requisito que no se encuentra acreditado en este caso, puesto que el actor acudió directamente al mecanismo judicial de la acción de tutela, sin haber elevado previamente, la solicitud de la actualización de su información en plataforma SIMIT, ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

No obstante, a lo anterior, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, acreditó en su respuesta que adelantó las gestiones necesarias, contendientes a actualizar la información del Comparendo N° 14749336 del 21 de enero 2010, incorporado en el Acuerdo de Pago N° 2875544 del 15 de septiembre del 2014, en la plataforma SIMIT, y conforme fue corroborado por este despacho, según la constancia secretarial que antecede, dicha actualización fue efectivizada, por lo que esta juzgadora considera que el derecho fundamental del actor está a salvo, pues se procedió a ejecutar materialmente el conjunto de acciones que se hicieron necesarias de cara a realizar la actualización de la información

por él requerida; desapareciendo la situación que originó la presente acción de tutela.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho fundamental alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo tutelar solicitado por **John Alexander Suarez Lurduy**, en contra del **Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad**, por hecho superado.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3201778ada8b46d24693a48139555a87b5f76883762783d8789c37dae8
c59d9a

Documento generado en 16/12/2020 03:22:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>